

## RESOLUCIÓN No. 4596

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico No. 2766 del 25 de Marzo de 2004, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial se constató que los niveles medios de presión sonora producidos en el cuarto del ascensor del Conjunto Residencial el Salitral II ubicado en la Carrera 69 B No. 40 A - 51, se encontraban incumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83 para una zona catalogada como RESIDENCIAL GENERAL (RG), tanto en el horario diurno como nocturno.

Que mediante Auto No. 2424 del 8 de Octubre de 2004, el Subdirector Jurídico, inició proceso sancionatorio en contra del Conjunto Residencial Salitral II ubicado en la Carrera 69 B No. 40 A - 51 de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces y formuló el siguiente cargo:

*"Violación a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983 de Minsalud, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos para zona Residencial".*

Que el auto No. 2424 del 8 de Octubre de 2004, se notificó personalmente a la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL II**, el 15 de Enero de 2005.

Que vencido el término legal, mediante radicado 2005ER2937 del 26 de Enero de 2005, el presunto contraventor presentó descargos a través de apoderado,





№ 4 5 9 6

los cuales no se tendrán en cuenta toda vez que se presentaron de forma extemporánea.

Que mediante concepto técnico de ruido No. 6079 del 28 de Julio de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, que en visita técnica realizada el 25 de Julio de 2005, en la Carrera 69 B No. 24 A - 51 Torre 5 Apto 901, predio de la afectada, se señaló:

**"Z. CONCLUSIONES:**

*Según los resultados de la evaluación sonora, al exterior de la sala de maquinas a 2 m, de la puerta de ingreso del Ascensor del Conjunto Residencial Salitral II, los niveles sonoros provenientes de la actividad del uso del Ascensor, **Cumplen** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 8321/83 Art. 17 tabla No. 1 para uso de suelo residencial (RG), en los horarios **DIURNO Y NOCTURNO**.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo





Nº 4596

29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

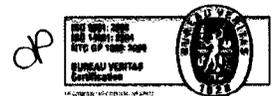
Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: "... *Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-04-1704**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL II**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 A - 51, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:







4596

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de la visita técnica, en la cual se evidenció la contaminación auditiva generada presuntamente por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL II**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 A - 51 de esta Ciudad, esto es a partir del 18 de Diciembre de 2003, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

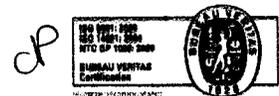
Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Quede conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.





Nº 4 5 9 6

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-04-1704**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL II**, ubicado en la Carrera 69 B No. 24 A - 51 de esta Ciudad, mediante Auto No. 2424 del 8 de octubre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL SALITRAL II**, en la Carrera 69 B No. 24 A - 51 de esta Ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

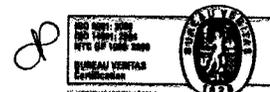
**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 25 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARIAS  
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa  
Aprobó: Diana Patricia Ríos García  
Expediente **DM-08-04-1704**.



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 17 AGO 2011 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el  
contenido de RESOL 4596 JULIO/11 al señor (a)  
MARTHA LUCIA VIALBA en su calidad  
de ADMINISTRADORA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51750320 de  
BOGOTA, T.R. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Cra 67B # 240 A 57  
Teléfono (s): 410 9402

QUIEN NOTIFICA: Rafael